

COVID-19: UNA PANDEMIA QUE REVELÓ LAS DIFICULTADES QUE AFRONTAN LAS MUJERES COLOMBIANAS EN ENTORNOS PENITENCIARIOS

COVID-19: A PANDEMIC THAT REVEALED THE DIFFICULTIES FACED BY COLOMBIAN WOMEN IN PRISON ENVIRONMENTS

LUIS FELIPE BOTERO CÁRDENAS*
SANTIAGO FORERO CARDOZO**

Fecha de recepción: 27 de septiembre de 2020

Fecha de aceptación: 30 de octubre de 2020

Disponible en línea: 30 de diciembre de 2020

RESUMEN

En este artículo se realiza un análisis tanto estadístico como cualitativo del desarrollo de la política criminal, el diseño del aparato punitivo y penitenciario en Colombia, así como de la manera en que estos han mostrado falencias ante el contexto generado por la pandemia de la COVID-19, repercutiendo en mayor medida en las mujeres privadas de la libertad debido a procesos históricos, sociales y legislativos que las han hecho especialmente vulnerables.

Palabras clave: mujeres, COVID-19, sistema penitenciario, cárceles, hacinamiento.

* Abogado de la Pontificia Universidad Javeriana, especialista en Ciencias Penales & Crimológicas de la Universidad Externado de Colombia, y candidato a Magister en Derecho de la Universidad de Los Andes. Contacto: 3102293817; felipe.botero@srbcllegal.com

** Estudiante de octavo semestre de la Carrera de Derecho de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Pontificia Universidad Javeriana (Bogotá D.C., Colombia). Contacto: 3193257076; santiago-forero@javeriana.edu.co

ABSTRACT

This article develops a statistical and qualitative analysis about the development of criminal policy, the design of the punitive and prison system in Colombia, and the way in which these have shown shortcomings in the context generated by the COVID-19 pandemic, having a greater impact on women deprived of liberty due to historical, social and legislative processes that have made them particularly vulnerable.

Key words: women, COVID-19, prison system, prisons, overcrowding.

1. INTRODUCCIÓN

Los Estados modernos se encuentran organizados institucionalmente para satisfacer las necesidades concretas que tienen las sociedades en un determinado momento de la historia. Es por esa razón que los ordenamientos jurídicos establecen diversos mecanismos de control social con el fin de garantizar una vida armónica entre los individuos que hacemos parte de la humanidad. Ello conlleva a que los marcos legales instauren dispositivos orientados a enfrentar el fenómeno de la criminalidad, aspecto que se concreta plausiblemente a través de la ciencia penal, la cual interviene de manera residual cuando las demás formas de control social resulten ser insuficientes para cumplir con los fines constitucionales.

Bajo esa perspectiva, la privación de la libertad es legítima por parte del Estado cuando los infractores de la ley penal lesionan o ponen en inminente peligro los bienes jurídicos más importantes que son objeto de tutela por dicho mecanismo de control social; sin embargo, debemos aclarar que la dignidad humana es un principio rector que se constituye como el eje central de las actuaciones penalmente relevantes, pues los regímenes sustanciales y procesales deben ser respetuosos de la condición que detenta el ser humano, por el simple hecho de serlo. En ese sentido, el presente artículo tiene como propósito destacar algunas características estructurales del sistema penitenciario en Colombia, mostrando la evolución que han tenido los centros de reclusión y, en general, las diversas modalidades de castigo que han reinado históricamente en la sociedad colombiana, con la finalidad de exponer cuál ha sido la realidad que deben afrontar los reclusos y, particularmente, las reclusas que han habitado los establecimientos penitenciarios, en el territorio nacional, desde el año 1990.

Así mismo, se expondrán algunas consideraciones significativas que han sido objeto de estudio en los últimos años por las altas corporaciones para demostrar la inviabilidad que tienen los establecimientos penitenciarios en Colombia, aspecto que se demostrará con las estadísticas que oportunamente han sido analizadas por diversas instituciones públicas y privadas, para concluir que la realidad carcelaria en nuestro país, más allá de constituirse como una forma de reinserción social, se presenta como un espacio para la vulneración sistemática de los derechos y de las garantías que deberían materializarse en un Estado Social y Democrático de Derecho, destacando que la llegada de la COVID-19, al territorio nacional, ha servido para revelar la exposición permanente a la que se encuentran sometidos los reclusos, quienes conviven en latente riesgo; ya que hoy en día, en entornos de pandemia, no pueden cumplir a cabalidad con los protocolos de bioseguridad, pues la carencia de recursos y de insumos mínimos en las prisiones los deja en evidente vulnerabilidad ante una enfermedad que es incierta y cuyos resultados pueden ser mortales para quien la padezca.

Históricamente Colombia ha mostrado su incapacidad para manejar la situación de dignidad humana y derechos fundamentales en las prisiones, esta problemática, si bien ha tenido un impacto en todos los reclusos, se ha acentuado especialmente en las mujeres, pues la política penitenciaria y penal no ha hecho énfasis en reconocer y solucionar sus causas; aunado a lo anterior, la situación de la COVID-19 ha empeorado aún más su situación, poniendo aún más en evidencia la crisis carcelaria, cuyo síntoma más visible es el hacinamiento.

2. EL SISTEMA PENITENCIARIO EN COLOMBIA

En las diferentes sociedades se ha mantenido consenso en cuanto a la gravedad que reportan ciertos actos que atentan en contra de los derechos ajenos y de la convivencia social, los cuales han sido catalogados en las distintas legislaciones como delitos. Bajo ese marco, debe decirse que las conductas merecedoras de reproche penal se encuentran sujetas a una serie de consecuencias jurídicas, por ejemplo, la pérdida del derecho fundamental a la libertad que profesa nuestra Constitución Política en el artículo 28. Sin embargo, la estructuración de esta forma de castigo en los ordenamientos jurídicos modernos ha evidenciado serias falencias desde el punto de vista político, así como jurídico, aspecto que en diversos contextos podría afectar la garantía de la dignidad humana.

Dentro de lo que hoy hace parte del territorio colombiano, existe evidencia del uso de espacios para recluir personas involucradas en la infracción de las

reglas; es así como el Código Nomparen, de los indígenas Muisca, contenía consecuencias para conductas consideradas delictivas para dicha cultura, entre las cuales se encontraban los azotes y el escarnio público para las acciones más leves, y la pena de muerte, como la consecuencia más frecuente, para los comportamientos susceptibles de mayor reproche. Si bien existían lugares donde trasladaban a los criminales, “la privación de libertad y su aplicación no tuvo como criterio el castigo” (INPEC, s.f.), pues dichos sitios no eran para cumplir una pena, sino que eran lugares de tránsito y luego se cumplía con el castigo.

Foucault (2002) concibe las cárceles como una “detención legal” cuya misión consiste en ser “un suplemento correctivo, o también, una empresa de modificación de los individuos” (pág. 213), para que estos puedan funcionar en el sistema legal. En Colombia, los centros penitenciarios, entendidos como los plantea este autor francés, se remontan a la época de la conquista, donde se vio, por primera vez, a la privación de la libertad como instrumento para la prevención y la disuasión del delito, destinada a la aprehensión de españoles y criollos, únicamente, en vista de que los nativos y africanos no disponían de su libertad.

En la época de la colonia se importaron los modelos penitenciarios franceses y españoles y, además de la prisión y de las sanciones pecuniarias, se utilizaron figuras eclesiásticas como la abjuración y la suspensión de órdenes. Fueron comunes los castigos físicos, y las condiciones, en general, eran deplorables; las prisiones eran un lugar de castigo mas no de recuperación. Posteriormente, a partir de la Independencia, se demolieron muchas de las cárceles construidas por los españoles, “la primera en demolerse fue la Cárcel de Corte, quedando en funcionamiento para todos los presos de la antigua Cárcel Pública, y para las presas la del Divorcio” (Soto von Arnim, 2012, pág. 15) para tratar de humanizar el sistema carcelario, al menos en el papel. Bajo ese contexto, se expidió el primer código penal y carcelario de Colombia, en 1837, el cual habló, por primera vez, del principio de la resocialización como base del sistema penitenciario, en contraste con el modelo disuasorio clásico consistente en la supresión del delincuente; este nuevo código tenía el siguiente carácter:

Se reproducen por primera vez los principios rectores de la ciencia penal y se introduce la pena privativa de la libertad como sanción fundamental, que cumplió en este momento con dos funciones: Colaborar con el proceso de formación del Estado- nación que se desarrollaba en ese período de la historia y ser un elemento de la disciplina. (Echeverri Ossa, 1996, pág. 28)

Sin embargo, estas nuevas normativas y la renovación de las infraestructuras, con miras a introducir “la pena de las sociedades civilizadas” (Rossi, 1829, pág. 439) fueron en vano porque la situación carcelaria no mejoró: los trabajos forzados, el precario estado de las instalaciones y la desatención de las necesidades básicas, junto a “el método para “corregir” y al mismo tiempo castigar a los infractores de la ley, para conseguir su sumisión total” (Soto von Arnim, 2012, pág. 14) hacían inviable cumplir con el fin correctivo y de protección que se pregonaba con la nueva era de justicia; tal como se registró en el Neogranadino (5 de agosto de 1852), citado por Soto von Arnim (2012), el cual publicó:

Nada más triste que el cuadro que presenta la reja de la cárcel en que se estrechan una multitud de hombres casi desnudos, estenuados (sic), pintando el dolor en la cara, que en voz triste i (sic) monótonas alargan su brazo al transeúnte pidiendo ‘¡una limosna para el pobre preso!’ No hace todavía tres años que murió de hambre un preso en la misma cárcel de Bogotá. ¿Puede darse una cosa más inhumana que privar a un hombre de su libertad, quitarle los medios de trabajar i negarle al mismo tiempo el sustento? (pág. 16)

Más adelante, el país entró en un periodo de constantes guerras civiles, a lo largo del siglo XIX, que culminó con la Guerra de los Mil Días, en 1902; durante este lapso se dejó de lado el tema carcelario, y solo se le dio importancia, de nuevo, a partir de 1905:

Éste [el tema carcelario] volvió a tomar importancia con el General Reyes, cuando firmó el decreto legislativo No. 9 del 21 de enero de 1905, con base en el cual se crearon las primeras colonias penales y militares, estableciendo un capellán, un médico y dos maestros de escuela para cada uno de esos establecimientos. (Echeverri Ossa, 1996, pág. 29)

El Decreto Legislativo 9 de 1905 ayudó a mejorar la condición de los presos que anteriormente no tenían derecho al acceso a la salud y a actividades lúdicas pues estaban limitados al cautiverio y a la realización de trabajos forzados; sin embargo, según Coronel Barragán C. (2010), citado por Mayorga Ulloa (2015, pág. 7), la cantidad de presos era alta para la época, pues se registraba una población conformada por 8.686 internos para el año 1938. Galvis Rueda (2003) refiere que, hacia la segunda mitad del siglo XX, el sistema penitenciario colombiano se caracterizó por ser excesivamente superpoblado, con numerosas fugas, masacres y malos manejos por parte de funcionarios, así como por la crueldad de parte de los guardianes; por lo que se reformó el Código Peniten-

ciario de 1934, con el Decreto 1817 de 1964, con transformaciones como: “el tratamiento progresivo y disciplina atenuada de los condenados, Escuela Penitenciaria, el servicio social carcelario, los permisos premio para los reclusos, la organización del Cuerpo de custodia, carrera para los funcionarios y criterios de clasificación de los reclusos” (Galvis Rueda, 2003, pág. 86).

A pesar de eso, la población carcelaria y el hacinamiento aumentaron drásticamente “llegando hasta los 58.125 internos en el año 1971” (Corte Constitucional, T-153, 1998), como resultado de una política criminal que desentonó con las medidas buscadas a través de los códigos penitenciarios. Producto de esta crisis y de la visita del Papa Pablo VI, se expidió la Ley de rebaja de penas y medidas despenalizadoras, con la cual se registró una población carcelaria de 36.500 internos, para el año 1973, cifra que a pesar de representar una reducción importante, siguió evidenciando un hacinamiento alarmante.

A mediados de los años noventa, el sistema penitenciario en Colombia albergó a más de 40.000 reclusos, pero solo había disponibilidad de 28.000 cupos, lo que significó, en promedio, más del 140% de hacinamiento, haciendo imposible brindar las garantías de los derechos mínimos promulgados en la reciente Constitución de 1991, en armonía con el Código Penitenciario de 1993, con el cual se pretendió proteger la dignidad y los derechos fundamentales de las personas. Igualmente, la corrupción y la desorganización reinaban en los penales, donde se registraban numerosos motines y episodios de violencia en los que se veían involucrados tanto condenados como sindicados, ya que aproximadamente la mitad de los internos estaban en proceso de definir su situación jurídica, mientras que debían convivir con aquellas personas que detentaban la calidad de condenadas, aspecto que afectaba notoriamente el derecho a la presunción de inocencia, en lugares donde “los servicios y derechos mínimos [...] son difícilmente obtenibles, y en muchos casos sólo pagando por ellos, sea a personal de la prisión o sea a la cadena jerárquica de internos que [...] mantienen control de partes de la prisión” (CIDH - OEA, 1999). Este contexto enterraba cualquier posibilidad de resocialización.

En Colombia, ha sido evidente la manera en que una política criminal reactiva que se suma a los entornos violentos e ineficaces, propios de las prisiones, ha perpetuado el problema de la criminalidad y la violación sistemática de algunos de los derechos humanos de los presos. Por lo que, desde hace mucho tiempo, la prisión, como pena principal en el ordenamiento, ha perdido su carácter de necesaria, al entenderse que carece de esta connotación cuando no guarda relación con el fin perseguido en ella que, supuestamente, es la resocialización de los individuos.

3. ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONAL EN PRISIONES

En el sistema jurídico colombiano, los pronunciamientos judiciales y la política criminal han sido incoherentes y subordinados a la política de seguridad (Corte Constitucional, T-388, 2013), situación que ha implicado, reiteradamente, el abandono de alternativas efectivas para materializar la solución de los conflictos, generando un endurecimiento punitivo, manifestado en el aumento de las penas. Dicha realidad supone que la cárcel parezca la solución ideal para enfrentar el fenómeno de la criminalidad; pero, contrario a ello, se trata de un escenario que ha contribuido a mantener preocupantes niveles de hacinamiento en los centros de reclusión, pues las estadísticas son claras al demostrar que el incremento en el tiempo de ejecución de las penas no disminuye la acción delictiva; así sucedió, por ejemplo, en 2004, cuando se aumentaron las penas para los delitos sexuales, pero lo cierto es que tan solo cuatro años después, es decir, en 2008, las tasas asociadas a este tipo de infracciones penalmente relevantes aumentaron considerablemente, pasando de 39.5% a 47.7% (Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, 2008).

Esta situación es tan crítica que ha sido objeto de declaración de estado de cosas inconstitucional (en adelante: ECI) por parte de la Corte Constitucional en tres oportunidades. Tal decisión del alto tribunal indica que dentro de las prisiones colombianas se quebrantan sistemáticamente los principios fundantes de la Carta, haciéndola meramente formal y generando contradicciones como las que refiere Álvarez Chavarro (2019): “las autoridades aún al actuar en el marco de sus competencias legales tejen su actividad al margen de los derechos humanos y de sus obligaciones constitucionales en relación con su respeto y garantía de los derechos de las personas” (pág. 19).

La primera declaración de ECI se dio en la sentencia T-153 de 1998, que se concentró en señalar cómo la crisis se reflejó en el hacinamiento que, para 1997, era del 45.3%, según las estadísticas del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC (Corte Constitucional, T-388, 2013). Durante la elaboración de esta sentencia, se visitaron algunos centros penitenciarios del país para comprobar las consecuencias de su sobrepoblación; algunas de las situaciones evidenciadas las refiere Hernández Jiménez (2018):

“[P]ozos de aguas negras cerca de rebosar; la sección de enfermería y sanidad se encontraba destinada parcialmente para albergar presos con perfil de máxima seguridad, percibiéndose adicionalmente malos olores; los internos habitaban túneles húmedos y oscuros [...] y los baños habían sido adaptados como dormitorios [...] poca ventilación y esca-

sa iluminación; los internos dormían en los pasillos y en las letrinas” (pág. 22).

Ante este panorama, en la referida sentencia de 1998 se exhortó al Gobierno a ampliar las cárceles y a construir nuevos establecimientos de reclusión del orden nacional (en adelante: ERON). En 2013, según cifras del INPEC, la población carcelaria llegó a más de 115.781 internos, pero con una capacidad de 75.726 cupos, lo que representó un 52,9% de hacinamiento. A raíz de ello, la sentencia T-388 de 2013 estableció nuevamente el ECI por la institucionalización de métodos abiertamente inconstitucionales en el tratamiento de los reclusos, destacando además una evidente falta de intervención por parte de las autoridades gubernamentales. En esta nueva declaración de ECI, se enfatizó en la criminalidad provocada, principalmente, por guerras internas y por la escasez de bienes para la subsistencia, lo que generó: “que la corrupción y la necesidad forjen [sic] un mercado ilegal, alterno, en el cual se negociaban esos bienes básicos que el Estado debía garantizar, especialmente por el hecho de estar privada de la libertad bajo su control y sujeción” (Huertas Díaz, 2015, pág. 20).

Durante las visitas a las cárceles, previas a la elaboración de la sentencia, se constató cómo vivían los internos. Así lo expuso la magistrada ponente: “Manifestaron estar allí desde hace un mes sin recibir sol y hacer sus necesidades fisiológicas en un tarro; sólo los sacan a las duchas en horas de la tarde cuando todo el personal se encuentra encerrado en los pasillos” (Corte Constitucional, T-388, 2013). En esa ocasión se desarrolló un estudio sobre la política criminal colombiana, se concluyó que las estrategias del Gobierno para combatir las fallencias de acceso a la justicia, agua potable, trato digno y otros derechos habían sido insuficientes, y se recalcó que la única solución a la crisis no era aumentar los cupos de los ERON.

La última declaración de ECI ocurrió mediante la sentencia T-762 de 2015, en la cual la Corte Constitucional (en adelante: la Corte) reiteró la persistencia de la crisis del sistema penitenciario, reflejada en las estadísticas correspondientes a febrero de 2015, las cuales mostraron un 51.6% de hacinamiento carcelario, cifra que solo disminuyó en poco más del 1% después de la anterior declaración de ECI, en 2013. Tal situación hacía insostenible el cumplimiento de una condena digna y eficaz, pues “impide que éstas [las internas] tengan lugares dignos donde dormir, comer, realizar sus necesidades fisiológicas, tener visitas conyugales e íntimas, ejercer actividades de recreación, de formación y de resocialización” (Corte Constitucional, T-762, 2015).

Esta sentencia resaltó la necesidad de superar el estado de cosas registrado en los entornos carcelarios, definiendo indicadores de cumplimiento, atribuciones y competencias; para ello, estableció que se debía propender, desde la regulación de la política criminal, por el respeto hacia los derechos fundamentales de los reclusos, e incrementar el uso de la justicia restaurativa y la prevención del delito. Igualmente, se expuso la importancia de robustecer la recta administración de justicia para que se aplique racionalmente la pena de prisión, tratando de proyectar el sistema carcelario hacia un índice de ocupación equilibrado en el futuro. Así mismo, se habló de la ejecución propia de la pena, al mencionar la importancia de garantizar condiciones de vida digna a los reclusos a través del desarrollo de programas orientados al mejoramiento de las condiciones de salud y sanitarias dentro de los establecimientos, en estricta congruencia con las funciones de la ciencia penal, como la reinserción social y la reducción de la criminalidad.

Sin embargo, a pesar de las declaraciones sobre el estado de cosas inconstitucional, la situación no ha mejorado, ya que las cifras de hacinamiento han sido constantes y en algunos casos han aumentado, tal como lo mencionó la Comisión de Seguimiento de la Sociedad Civil a las sentencias T-388 de 2013 y T-762 de 2015, que, en 2019 expuso que las problemáticas descritas en estas providencias persisten y que en algunos casos han empeorado, pues pareciera que el Gobierno no ha previsto las estrategias suficientes para el saneamiento del ambiente y desconoce el objetivo de protección y prevención del tratamiento penitenciario (Comisión seguimiento T-388 de 2013, 2019). Además, la Comisión de seguimiento a las sentencias asociadas al ECI indicó que no se han registrado avances significativos en la adecuación de la infraestructura carcelaria y personal disponible para la atención y custodia de los internos en los establecimientos penitenciarios; añadió que durante el estudio de las acciones estatales para dar cumplimiento a las sentencias “se evidenció de manera generalizada la incorporación de múltiples resultados y actividades por parte del Gobierno Nacional que no tenían ninguna pertinencia en cuanto a la superación del estado de cosas inconstitucional, y que en algunos casos ni siquiera corresponden a la problemática referenciada” (Comisión seguimiento T-388 de 2013, 2019).

3.1. La situación de las mujeres

Si bien son indudables los vejámenes que, en general, han padecido los internos en el sistema penal, debe reconocerse la compleja situación que han sufrido las mujeres en los centros de reclusión durante siglos. Así lo indica

Britton (2000): “la criminología sigue siendo uno de los campos de las ciencias sociales que más ha sido masculinizado” (pág. 58). Por esto, además de los hechos biológicos y contextos sociales, las mujeres han necesitado de protección e instrumentos propios para su permanencia en las prisiones, los cuales no se han podido garantizar, causando que la cárcel se asemeje más a un dispositivo de venganza colectiva que a un lugar que propende por la resocialización, tal como lo refieren Ariza y Ángel Botero (2015):

El castigo penitenciario se convierte, en este caso, en una experiencia metafísica en la cual se diluyen las fronteras que separan el castigo legal del castigo divino. La cárcel se convierte en un lugar de sufrimiento y expiación. La prisión es infierno y purgatorio (pág. 52).

El hacinamiento ha tenido un efecto más grande para las mujeres que para los hombres en los centros de reclusión. Ello se debe principalmente a la imposibilidad de los organismos competentes para proporcionarles cupos suficientes que materialicen el principio de la dignidad humana, situación que se ha agravado por el rápido ascenso en los índices de criminalidad de las mujeres, que ha conllevado al aumento desmesurado de la superpoblación en sus centros penitenciarios; esto es bastante preocupante, pues, de acuerdo con el INPEC, entre 1991 y junio de 2018 la población femenina en reclusión aumentó en 429%, mientras que la de los hombres ascendió a 300% (CICR, 2019). Frente a esa realidad, se ha tratado de mitigar la problemática del hacinamiento a partir de la creación de espacios comunes en los que necesariamente deben interactuar las reclusas con hombres que también se encuentran privados de su libertad, según los indicadores de población por género en los distintos ERON (INPEC, 2020), situación que implica riesgos adicionales en materia de seguridad.

Pero las reclusas no solo han tenido que enfrentarse a convivir en espacios comunes con varones, sino que, en muchos casos, se evidencia que no han estado del todo divididas las sindicadas de las condenadas, tal como lo reseña la Defensoría del Pueblo (2004): “en estos sitios improvisados no se pueden separar las internas condenadas de las sindicadas, ni las de alta seguridad de las de mediana, contrariando así las normas nacionales e internacionales que establecen esa separación de manera estricta” (pág. 7). Además, no hay que olvidar el rol que la mayoría de las mujeres recluidas desempeñan como madres, cifra que se ha mantenido alrededor del 80% en los últimos años. En ese sentido, los espacios e infraestructura en los que cumplen con el cuidado de sus hijos, menores de 3 años, es indudablemente peligroso y desagradable. Así que, de paso, se vulneran los derechos de los niños que “lamentablemente terminan

convirtiéndose en presos del sistema, por las características de encierro en las que viven” (Hernández Jiménez, 2018, pág. 20). De este modo, estos menores de edad se ven sometidos a un entorno sin servicios adecuados de alimentación, salud ni recreación; por tanto, el sistema penitenciario contradice esa visión constitucional encaminada a brindarles una protección reforzada.

Esto evidencia la dificultad en la que se desarrolla el contexto de la pena de prisión en las mujeres, población que comparte todos los inconvenientes mencionados, pero que además debe soportar la carga de estar en reclusión dentro de un sistema penitenciario que carece de una perspectiva de género clara. Es importante mencionar la falta de prioridad que ha recibido la infraestructura carcelaria ya que, según estadísticas del INPEC, el 88.7% pertenece a la primera generación de centros penitenciarios, construidos entre los años 1611 y 1990, y únicamente seis centros están destinados para la población femenina, lo que se contrapone notoriamente al mencionado aumento del 429% de mujeres en prisión entre 1991 y 2018.

Lo anterior se relaciona con el hecho de que el diseño de la política criminal colombiana ha hecho especialmente vulnerables a las mujeres, pues la gran mayoría hace parte de los eslabones más débiles de las grandes estructuras delictivas, ya que son utilizadas como instrumento para la consumación de fines delictivos, debido a la precaria situación socioeconómica en la que se encuentran algunas de ellas; “las mujeres privadas de la libertad, por lo general, cuentan con menos recursos económicos, laborales y educativos y, además, más internas que internos mantienen sus responsabilidades familiares previas” (Almeda Samaranch, 2005, pág. 187). Lo anterior es congruente con el hecho de que más de la mitad de toda la población femenina en el sistema penitenciario cumple condenas cortas por delitos cometidos en relación con el micro tráfico de estupefacientes, tal como lo confirman Ariza e Iturralde (2015): “estas mujeres incurrir en conductas relacionadas con narcotráfico no para enriquecerse de forma rápida, sino como una forma de subsistencia, para ellas y sus hijos, en condiciones muy precarias” (págs. 17, 18).

Este panorama ha hecho que la población carcelaria femenina haya aumentado de manera exponencial en los últimos años, y todo parece indicar que este ritmo seguirá en aumento, sumado a que las reiteradas declaraciones de ECI no han aliviado su situación en los ERON. Por tal motivo, es previsible que las condiciones en las cárceles sigan igual o empeoren, de manera que se perjudica la atención integral que deberían recibir todas las mujeres en el sistema, al dejarlas olvidadas como ha sido costumbre en la historia patria. Ante esta situación, in-

cluso una de las guardias de la Reclusión de Mujeres de Bogotá El Buen Pastor habla de este modo: “Nosotras no tenemos la culpa de la situación, es el Estado; aquí los derechos humanos no existen, ¿qué quieren que hagamos?” (Ariza & Ángel Botero, 2015).

La masiva violación de los derechos fundamentales en los ERON para este grupo poblacional se agudiza, pues se observa que “las mujeres experimentan una falta de respeto abrumadora cuando se las trata como si no fueran diferentes de los hombres en prisión [...] de modo que los estereotipos paternalistas y maternalistas dictan lo que pasa con ellas” (Carlen & Worrall, 2004, pág. 59). Esto presenta un escenario de riesgo para la integridad de las internas, lo que las hace más proclives a padecer complicaciones de salud en entornos donde no existe garantía de que se pueda salvaguardar su vida.

La discriminación de género, los roles que se les han impuesto a las mujeres, así como la exclusión y la pobreza han influido para que sean proclives al crimen, y en especial al narcotráfico (Ariza & Iturralde, 2015). Esto se evidencia en el auge que tuvo este delito en el país en los años noventa, ya que “desde 1991, el número de mujeres encarceladas se ha multiplicado 5.5 veces y, de ese porcentaje, casi 5 de cada diez mujeres (alrededor del 50%) están en prisión por delitos relacionados con drogas” (Uprimny Yepes, Martínez Osorio, Cruz Olivera, Chaparro Hernández & Chaparro González, 2016, pág. 8). Tal escenario ha hecho insostenible la situación para ellas en los centros de reclusión.

Así mismo, la escasa iniciativa estatal para generar enfoques de género en la política criminal y penitenciaria ha perpetuado el problema de hacinamiento y servicios en las prisiones de mujeres, afectando colateralmente la familia como núcleo esencial de la sociedad.

4. ESTADÍSTICAS DE LA POBLACIÓN CARCELARIA

A partir de los años noventa el número de personas reclusas en centros carcelarios tuvo un incremento desmesurado, en especial en los porcentajes de reclusas, como lo mencionan Ariza e Iturralde (2015):

Entre 1990 y 2013 aumentó un 329.3% (pasó de 1.998 mujeres detenidas en 1990 a 8.579 en 2013) en comparación con un 249.7% de la población masculina (que también registró un aumento impresionante: de 30.389 hombres en 1990 ascendió a 106.293 en 2013). (pág. 11)

Esta tendencia también se evidencia en el lapso aludido de 1991 a 2018, que a continuación se explica:

El número de mujeres privadas de la libertad en centros penitenciarios del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) pasó de 1.500 en 1991 a 7.944 en junio de 2018. Este acelerado incremento del 429%, contrasta con el aumento del 300% en el número de hombres en el mismo período. (CICR, 2019)

Tales cifras son aún más preocupantes si se tiene en cuenta que, en el caso de las mujeres, sólo se dispone de seis centros de reclusión, a diferencia los 141 que existen para varones, y esos seis ERON para mujeres corresponden a la primera generación de la infraestructura carcelaria, es decir, aquellos que fueron construidos entre los años 1611 y 1990.

Debido a esta falta de previsión, las cárceles de mujeres han llegado a altos índices de hacinamiento, y como consecuencia de la antigüedad y el deterioro de las instalaciones no se pueden proveer y garantizar los servicios mínimos para ellas. Por cuenta de este contexto, muchas mujeres están cumpliendo su condena en ERON masculinos, lo que implica que estén expuestas a peligros constantes y se tengan aún menos en cuenta sus necesidades especiales; por ejemplo, según el informe del INPEC de julio de 2020, de las 7.296 mujeres privadas de la libertad, 3.080 estaban en centros de reclusión para mujeres, 3.021 estaban en cárceles concebidas para varones pero con un pabellón para ellas y lo que más estremece es que 1.195 estaban en cárceles para hombres sin un pabellón femenino independiente, teniendo casos tan extremos como el de la cárcel CMS-JP de Barranquilla, donde han convivido 867 presos junto con una mujer privada de la libertad, en un espacio diseñado para albergar 454 personas (INPEC, 2020).

Para junio de 2020, cuatro de las seis cárceles para mujeres alcanzaron altos índices de sobrepoblación, evidenciando las siguientes tasas: Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres (CPAMSM)-Bogotá, 57.1%; Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad para Mujeres (CPMSM)-Bucaramanga, 32%; (CPMSM)-Popayán, 40%; Reclusión de Mujeres (RM) Manizales, 34%; así mismo, el 43% tienen penas de 0 a 5 años, cumpliendo en promedio 2 años en los centros de reclusión (INPEC, 2020).

Así mismo, al realizar un seguimiento de la evolución de las estadísticas, luego del aislamiento preventivo y de las distintas restricciones decretadas por el Gobierno Nacional y gobiernos locales, se observa que el hacinamiento car-

celario, para el 31 de agosto de 2020, se situaba alrededor del 27.23%, en contraste con los meses de marzo, abril, mayo y junio, en los que se encontraba alrededor del 50%. Sin embargo, a pesar de tan marcado descenso, los ERON para mujeres no tuvieron una disminución tan manifiesta, registrándose para el 31 de agosto de 2020 las siguientes tasas: (CPAMSM)-Bogotá, 48.7%; Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad para Mujeres (CPMSM)-Bucaramanga, 20%; (CPMSM)-Popayán, 34%; Reclusión de Mujeres (RM) Manizales, 22.7%, y en general se pasó de 7.296 reclusas a 6.832. (INPEC, 2020).

Un estudio de 2018, publicado por el Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE) de México, el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), en Colombia y la Pontificia Universidad Javeriana, en el que se encuestó a 536 mujeres de distintos grupos etarios y sociales en diferentes centros penitenciarios de Colombia, confirmó la situación de vulnerabilidad que vive este grupo poblacional (Sánchez Mejía *et al.*, 2018).

Fue así que, en cuanto a su perfil socioeconómico y educativo, se encontró que el 66.2% de las entrevistadas habitaba, antes de la reclusión, en viviendas de estrato 1 y 2; 56.6% no había terminado el bachillerato y 46,1% abandonó su hogar antes de los 15 años. Con respecto a su situación familiar, 85% de las encuestadas correspondió a madres y se estableció que su promedio de hijos era de 2.7; 75% era madre cabeza de familia y 73.4% vivía con sus hijos antes de perder la libertad (Sánchez Mejía *et al.*, 2018).

En lo tocante a sus antecedentes y motivación para delinquir, se conoció que un 80.2% de las entrevistadas manifestó que era la primera vez que estaba en prisión; 53.4% declaró que cometió el delito para conseguir dinero, 86.2% refirió que no llevaba un arma de fuego al cometer el delito y 88.2% señaló que no llevaba un arma blanca al cometer el delito. En cuanto a la vida en prisión, y específicamente frente a la satisfacción de sus necesidades de aseo, 76.5% señaló que la cantidad de toallas higiénicas no era suficiente; según lo respondido, el establecimiento penitenciario proveía crema dental al 22.3%, jabón al 20.1%, cepillo de dientes al 23.6% y toallas higiénicas al 27.8%; cuando el penal no suministraba dichos elementos, lo suministraba un familiar, la pareja u otra persona distinta; pero en algunos casos había mujeres que no tenían quien les brindara estos implementos básicos.

En lo referente a salud y saneamiento básico, la limpieza de los baños fue clasificada con las siguientes descripciones: no eran limpios 32.1%; limpios,

25.9%, algo limpios, 22.6% y poco limpios, 19.4%. Frente al agua potable, el 36.5% de las participantes contestó que no tenía lo necesario para el consumo diario. Así mismo, 27.4% de las internas manifestó que no ha recibido atención médica preventiva. Con respecto a otras condiciones de habitabilidad, 36.4% mencionó que no todas tenían cama, incluso el 2.8% señaló no tener colchón. Otro aspecto alarmante es el de las plagas en los sitios dispuestos para dormir, pues 17.8% refirió presencia de chinches; 11.1%, cucarachas y 8.4%, zancudos y mosquitos. Finalmente, otro asunto preocupante, que reveló este estudio interinstitucional, fue el de la violencia, ya que el 23.8%, de 536 mujeres encuestadas, aseguró haber sido golpeada en el centro de reclusión.

Los datos mencionados dan cuenta de que el perfil de las mujeres privadas de la libertad correspondía al de personas en estado de vulnerabilidad socioeconómica que, en su gran mayoría, no habían cometido delitos con violencia, y que por diversas circunstancias en su entorno habían ido a parar a estos establecimientos, en los que no se cumple con las normativas internacionales para que las reclusas tengan un espacio propio suficiente para habitar: algunas incluso duermen sin siquiera un colchón debido a la cantidad de personas en las celdas. Así mismo, otro indicador alarmante es el aseo dentro de los establecimientos, que según las cifras es deficiente, lo que puede hacer proliferar enfermedades que no pueden ser atendidas en su totalidad debido a la escasa cantidad de artículos de salud y de aseo (Sánchez Mejía *et al.*, 2018). Todas estas situaciones representan, además de una violación sistemática a los derechos humanos, un asunto de salud pública. Igualmente, y como se menciona al principio de este capítulo, las cifras sobre el acelerado crecimiento en la comisión de delitos, por parte de mujeres, representan un obstáculo amplio para aliviar el fenómeno del hacinamiento carcelario, y las dificultades que se viven a diario en los centros de reclusión.

5. CENTROS PENITENCIARIOS Y ENFERMEDAD POR COVID-19

La pandemia desatada por la COVID-19, se ha convertido en un castigo más para la población carcelaria y sus grupos más vulnerables en Colombia. El primer caso de contagio conocido en el sistema penitenciario ocurrió en la cárcel de Villavicencio (Meta), el 10 de abril de 2020, cuando se registró la primera muerte; en las semanas subsiguientes se empezaron a conocer más casos de reclusos contagiados, aspecto que aumentó exponencialmente las cifras, registrándose 3.379 casos positivos 3 meses después (INPEC, 2020). Como se ha referido a lo largo de este artículo, las condiciones de las cárceles colombianas son

caldo de cultivo para la crisis de violencia y de salud pública, situaciones que se han agudizado a raíz de la presencia de la COVID-19 en el país. Si se comparan las cifras de contagiados en las prisiones frente al número de reclusos, se tiene que el 3.13% de los internos fue diagnosticado como positivo en el padecimiento de la referida enfermedad en agosto de 2020, según lo publicado en ese mes por las fuentes oficiales (INPEC, 2020). Entonces, al contrastar lo mencionado con el promedio de contagios del resto de la población colombiana, que se situó en 0.56%, para dicho mes (Instituto Nacional de Salud, 2020), puede sostenerse que en el país una persona privada de la libertad tiene aproximadamente 6 veces más posibilidades de adquirir la enfermedad.

El caso de las mujeres es especialmente preocupante ya que la COVID-19 las ha afectado, en algunos casos, en mayor proporción que a los hombres; para la muestra, en julio de 2020 se registraron 202 casos en la Cárcel El Buen Pastor de Bogotá (INPEC, 2020), cifra que representa el 10.22% de la población en este centro penitenciario. Se trata entonces de una cantidad que supera en más de tres veces el promedio de contagios de todo el sistema penitenciario, y 18 veces el índice de contagio nacional para el mismo mes, lo que supone un riesgo para todas las internas que habitan los centros de reclusión femeninos, e incluso para todas las mujeres que se encuentran privadas de la libertad en cárceles para varones. Lamentablemente, el número de contagios en las prisiones es predecible porque los protocolos para la prevención de los contagios de la enfermedad por coronavirus se basan, fundamentalmente, en el lavado de manos, el uso de tapabocas y el distanciamiento social, pero estas medidas parecen utópicas bajo el ECI en que se encuentran los penales, con un hacinamiento alto: “Dicha sobrepoblación constituye un obstáculo insuperable de cara a la prevención, la preparación o la respuesta a la COVID-19” (ONU SIDA, 2020).

En otras palabras, se puede inferir que la presencia de la enfermedad en el territorio nacional ha revelado con mayor fuerza las falencias que organizacionalmente se tienen al interior de los centros de reclusión. Es tan preocupante la realidad nacional en los entornos penitenciarios que ni siquiera se cuenta con los insumos mínimos para que las reclusas puedan acatar en debida forma los protocolos de bioseguridad establecidos por las autoridades competentes para la preservación de la vida y de la salud. Como se evidenció en las estadísticas sobre las mujeres privadas de la libertad, muchas de ellas no disponen de las condiciones básicas de salud y subsistencia; por lo que su permanencia en los penales se convierte en un riesgo permanente para la vida, a pesar de que la Constitución y la ley mencionen que la garantía a la salud es fundamental y esencial en un Estado Social de Derecho como es Colombia.

En lo que respecta a la cantidad de pruebas para detectar el virus, hasta la fecha no han sido suficientes para diagnosticar todos los casos de la enfermedad y, según el reporte del INPEC (2020), en lo referente a la cantidad de pruebas realizadas en hombres y mujeres, 10.394 y 281, respectivamente, se puede ver como en el caso de la población femenina la toma de muestras ha sido muy escasa, representando un 3% del total de reclusas en comparación a los hombres, con más de un 10%, situación que evidencia que se le ha dado menos prioridad a las mujeres. Para empeorar este escenario, debe decirse que las políticas de excarcelación con miras a mitigar el hacinamiento, así como los impactos del virus en las cárceles, no han tenido resultados importantes en las mujeres ya que los delitos relacionados con el tráfico, porte o fabricación de estupefacientes, históricamente, se han tratado con mano dura. Por tal razón han quedado por fuera de estas directivas, como sucede con el Decreto 546 de 2020, que consagra dicha exclusión, a pesar de que el 52% de las mujeres cumplen condena por delitos relacionados con el narcotráfico.

Lo anterior se puede constatar en el seguimiento que acá se presenta acerca de la situación carcelaria para las mujeres, ya que, luego de las restricciones del Gobierno, se evidenció que el hacinamiento en general pasó de alrededor del 50%, para los primeros meses del año, al 27.3%, lo que representa una disminución del 22.3% para el 31 de agosto de 2020, cifra que puede parecer alentadora pero que en el caso de las mujeres no ha significado un impacto relevante ya que, como se anotó en el capítulo concerniente a las estadísticas, los ERON para mujeres siguen presentando tasas muy parecidas a las que se han registrado en lo corrido del año, teniendo que la disminución de la población carcelaria de las mujeres solo fue de 6.3%, para agosto del 2020, luego de las políticas de excarcelación con distintas restricciones decretadas por el Gobierno que buscaban un descenso en la sobrepoblación, mostrando así la urgencia de contemplar estrategias de fondo para resolver la problemática de este sector poblacional.

En el segundo trimestre de 2020, docentes en derecho penal y otros profesionales del servicio de justicia de varios países censuraron el Decreto 546 de 2020 de excarcelación por COVID-19 y la situación de salud pública en general de este modo: “es inaceptable que el decreto termine por vincular tantas excepciones para acceder a la reclusión domiciliaria, que lo hacen inútil e ineficaz [...] Además, todas ellas discriminatorias, populistas y, por ende, ilegítimas” (Ferrajoli *et al.*, 2020, pág. 168).

Si ya representaba un riesgo para la vida y la integridad de las reclusas el hecho de habitar en las cárceles del país, ahora, con el nuevo contexto de la enfermedad por COVID-19, las mujeres están en un alto peligro de contagio y,

con ello, enfrentadas a “la pena muerte”, como lo expone el manifiesto aludido. A esto se suma que ellas se encuentran en un sistema penitenciario que no está diseñado del todo para satisfacer sus necesidades más básicas; por ello, hay que resaltar que “las mujeres privadas de la libertad se encuentran en el grupo poblacional cuyas condiciones de vulnerabilidad imponen la necesidad de dar un manejo penitenciario diferencial” (Naciones Unidas. Asamblea General, 2011).

Este contexto plantea un gran reto para el Estado, que ha fallado históricamente en la protección de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad y más aún con las mujeres que representan un conjunto mucho más vulnerable, lo que implica que su detención, en las circunstancias que viven, sea una extralimitación a la privación de la libertad a cargo del Estado.

6. CONCLUSIONES

Este artículo demostró, en primer lugar, que los contextos penitenciarios a lo largo de la historia han reflejado una marcada tendencia hacia la retribución que el Estado promueve en contra de quienes infringen la ley penal, atentando contra los bienes jurídicos más importantes dentro de una sociedad. Así mismo, quedó acreditado que las cárceles colombianas son insuficientes para albergar adecuadamente a los reclusos, habiendo señalado que los establecimientos penitenciarios destinados para la reclusión de las mujeres son minoritarios, lo que agudiza su realidad en los entornos de reclusión, teniendo en cuenta que cada vez llegan más mujeres a las cárceles, y alrededor de un 50% de ellas están involucradas en delitos relacionados con el narcotráfico, lo que ha hecho inviable su excarcelación.

En segundo lugar, pudo demostrarse que las distintas autoridades del sector público reconocen la inconstitucionalidad que se predica en los establecimientos penitenciarios, pues de la mano con diversas estadísticas, que hoy en día aparecen publicadas en contextos nacionales como internacionales, se hace evidente que solo un porcentaje bajo de la población reclusa puede acceder a insumos de primera necesidad, como lo es el agua potable, los medicamentos, los artículos de aseo personal, entre otros; situación que además de ser preocupante desde una perspectiva de reinserción social, como lo establece la propia ley penal, se traduce en un atentado permanente contra los derechos fundamentales de quienes son trasladados a los establecimientos penitenciarios.

En el entorno carcelario de nuestro país ya no se hace distinción alguna por cuestiones de género, por la mayor o menor gravedad de la conducta punible

realizada, por la existencia de menores de edad que deben soportar el encierro por el hecho de ser hijos de mujeres reclusas, pues, como se indicó, el hacinamiento carcelario, que desde hace muchas décadas ha aumentado, impide clasificar razonablemente a quienes interactúan en el mundo penitenciario. Se trata entonces de una flagrante violación de derechos humanos, que ha sido reconocida institucionalmente a través de la declaratoria del estado de cosas inconstitucional en diversas oportunidades.

Se demostró que la llegada de la COVID-19 al territorio nacional afectó significativamente la vida y la salud de los reclusos, en vista de que no existen condiciones mínimas que les permitan salvaguardar la vida y la salud, pues no pueden seguir la principal recomendación para prevenir contagios, la cual consiste en el distanciamiento social, tal como lo han referido múltiples organismos de la salud del entorno nacional e internacional. Bajo esa perspectiva, el ECI demuestra que no existe ninguna manera en la que hoy en día pudiera autorizarse ese distanciamiento entre los reclusos, fenómeno que además opera transversalmente pues la realidad del hacinamiento se encuentra presente a lo largo y ancho del territorio nacional.

Así mismo, deben ser analizadas otras formas de prevención de la enfermedad, como lo serían el permanente lavado de manos, las condiciones de salubridad, la calidad de los espacios físicos que son habitados, aspectos que tampoco pueden materializarse mayoritariamente en los establecimientos carcelarios, pues, como se señaló, las estadísticas reflejan una preocupante realidad porcentual en cuanto al número de reclusos que puede acceder a las condiciones mínimas, básicas y elementales, para llevar una vida digna, como lo recalca con tanta efusividad la Constitución Política.

La llegada de la pandemia por COVID-19 a Colombia sirvió para reafirmar la preocupante realidad penitenciaria y carcelaria de nuestro país, pues ya no solo es alarmante la calidad de vida que en condiciones de normalidad mantienen los reclusos, sino que ahora ante una enfermedad extraña, invasiva, que cambió la realidad del mundo, se predica un permanente riesgo para la población carcelaria, la cual simple y sencillamente no puede cumplir a cabalidad con los protocolos de bioseguridad por la ausencia de recursos e insumos mínimos, sin que las autoridades asuman una postura radical que modifique el estado actual de cosas, que según la Corte es inconstitucional en los entornos carcelarios y niega los principios de un Estado Social de Derecho.

Este artículo invita a pensar la necesidad de hacer un examen integral y replantear la relación entre el derecho penal, el penitenciario y la criminología

dentro del proyecto de país para atacar los detonantes de las conductas delictivas, pues es claro que se presenta una imposibilidad institucional para garantizar una reclusión en condiciones dignas con reinserción social, en especial para las mujeres. El reto más inmediato se advierte con las repercusiones que se presenten a casusa del declive económico causado por la COVID-19 y su incidencia en las conductas punibles, por lo que se hace urgente que las políticas públicas prevean esta coyuntura y mitiguen su impacto en el sistema penitenciario.

7. REFERENCIAS

- Almeda Samaranch, E. (2005). Women's Imprisonment in Spain. *Punishment and Society*, VII(2), 183-199.
- Álvarez Chavarro, L. (2019). *El estado de cosas inconstitucionales en materia de hacinamiento carcelario en Colombia: perspectiva jurisprudencial 1997-2018*. (Trabajo de Grado, Fundación Universitaria Los Libertadores). Recuperado de https://repository.libertadores.edu.co/bitstream/handle/11371/2674/%C3%81lvarez_Luis_2_019.pdf?sequence=1
- Ariza, L. J., & Ángel Botero, C. (2015). En el corazón del Buen Pastor. La apropiación del discurso de los derechos humanos en el contexto penitenciario de Colombia. *Antípoda. Revista de Antropología y Arqueología*(23), 45-64. Recuperado de <https://doi.org/10.7440/antipoda23.2015.03>
- Ariza, L. J., & Iturralde, M. (2015). Una perspectiva general sobre mujeres y prisiones en América Latina y Colombia. *Revista de Derecho Público*, 35. Universidad de los Andes (Colombia). Recuperado de <http://dx.doi.org/10.15425/redepub.35.2015.10>
- Ariza, L. J., & Iturralde, M. (2017). Mujer, crimen y castigo penitenciario. *Política criminal*, 12(24), 731-753. Recuperado de <https://scielo.conicyt.cl/pdf/politcrim/v12n24/0718-3399-politcrim-12-24-00731.pdf>
- Britton, D. M. (2000). Feminism in Criminology: Engendering the Outlaw. *The Annals of the American Academy of Political and Social Science*, 571. *Feminist Views of the Social Sciences*(1), 57-76. Recuperado de https://login.ezproxy.javeriana.edu.co/login?url=https://www.jstor.org/stable/1049134?seq=5#metadata_info_tab_contents
- Carlen, P., & Worrall, A. (2004). *Analysing Women's Imprisonment*. Portland, Oregón, USA: Willan Publishing.
- Comisión de Seguimiento de la Sociedad Civil a la Sentencia T-388 de 2013. (2019). Comentarios de la Comisión de Seguimiento al VI Informe de Seguimiento al estado de cosas inconstitucional del Sistema Penitenciario y Carcelario del Gobierno Nacional. Recuperado de <http://www.politicacriminal.gov.co/Portals/0/documento/Informe%20de%201a%20Comision%20de%20Seguimiento%20de%201a%20sociedad%20civil%20al%20VI%20Informe%20de%20Seguimiento%20al%20Gobierno%20Nacional.pdf>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos - OEA (CIDH - OEA). (1999). *Tercer informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia*. Capítulo XIV. Los derechos de las personas privadas de su libertad. Recuperado de <http://www.cidh.org/countryrep/Colom99sp/capitulo-14.htm>

- Comisión Interamericana de Derechos Humanos, CIDH. (2020). La CIDH urge a los Estados a garantizar la salud y la integridad de las personas privadas de libertad y sus familias frente a la pandemia del COVID-19. Recuperado de <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2020/066.asp>
- Comité Internacional de la Cruz Roja, CICR. (2019). *Informe cárceles y mujeres en Colombia*. Recuperado de <https://www.icrc.org/es/document/informe-carceles-y-mujeres-en-colombia#:~:text=El%20n%C3%BAmero%20de%20mujeres%20privadas,hombres%20en%20el%20mismo%20per%C3%ADodo.>
- Corte Constitucional de Colombia. (16 de diciembre de 2015). Sentencia T-762/15. [MP Gloria Stella Ortiz Delgado]. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-762-15.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (28 de abril de 1998). Sentencia T-153/98. [MP Eduardo Cifuentes Muñoz]. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/t-153-98.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (28 de junio 2013). Sentencia T-388/13. [MP María Victoria Calle Correa]. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/t-388-13.htm>
- Defensoría del Pueblo. (2004). *Los derechos humanos de la mujer privada de la libertad en Colombia*. Delegada para la Política Criminal y Penitenciaria y Defensoría del Pueblo Regional Atlántico, Norte de Santander, Santander, Meta, Valle del Cauca, Nariño y Antioquia. Recuperado de <https://www.defensoria.gov.co/attachment/80/Centros%20de%20reclusi%C3%B3n%20para%20mujeres.pdf>
- Echeverri Ossa, B. (1996). *Enfoques penitenciarios*. Bogotá. Editorial Publicaciones de la Escuela Penitenciaria Nacional.
- Ferrajoli, L., Hurtado Pozo, J., Ibáñez, P. A., Zaffaroni, E. R., de Sousa Santos, B., & otros. (2020). Rumbo a un Genocidio Carcelario. Manifiesto. *Revista Crítica Penal y Poder*, 167-176. Observatorio del Sistema Penal y los Derechos Humanos. Universidad de Barcelona. Recuperado de <https://revistes.ub.edu/index.php/CriticaPenalPoder/article/download/31392/31397>
- Foucault, M. (2002). *Vigilar y castigar. Nacimiento de la prisión*. Buenos aires, Argentina: Siglo XXI Editores Argentina.
- Galvis Rueda, M. C. (2003). *Sistema Penitenciario y Carcelario en Colombia: Teoría y realidad*. (Trabajo de grado, Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Ciencias Jurídicas, Departamento de Derecho Penal). Recuperado de <https://www.javeriana.edu.co/biblos/tesis/derecho/dere5/TESIS92.pdf>
- Hernández Jiménez, N. (2018). El fracaso de la resocialización en Colombia. *Revista de Derecho - Universidad del Norte*, 1-41. Recuperado de <http://www.scielo.org.co/pdf/dere/n49/0121-8697-dere-49-2.pdf>
- Huertas Díaz, O. (2015). Sistema penal y hacimiento carcelario Análisis al estado de cosas inconstitucionales en las prisiones colombianas. *Revista Jurídica Derecho*, 2(3), 15-24. Recuperado de http://www.scielo.org.bo/pdf/rjd/v2n3/v2n3_a03.pdf
- Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (2008). *Delitos sexuales en Colombia, 2008*. Recuperado de <https://www.medicinallegal.gov.co/documents/20143/49502/Delito+Sexual.pdf>

- Instituto Nacional de Salud. (2020). *COVID-19 en Colombia*. Recuperado de <https://www.ins.gov.co/Noticias/Paginas/coronavirus-casos.aspx>
- INPEC, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario. (2020). *Covid-19 Establecimientos INPEC*. Recuperado de <https://www.inpec.gov.co/covid-19-establecimientos-inpec>
- INPEC, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario. (s.f.). *Reseña histórica documental 100 años de construcción de un Sistema Penitenciario y Carcelario en Colombia*. Recuperado de <https://www.inpec.gov.co/institucion/resena-historica-documental>
- Mayorga Ulloa, N. (2015). *Sistema penitenciario y carcelario en Colombia, dentro del marco de un Estado Social de Derecho*. (Tesis de grado, Universidad Militar Nueva Granada). Recuperado de <https://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/handle/10654/13899/TRABAJO%20DE%20GRADO-%20Natalia%20Mayorga.pdf?sequence=2>
- Naciones Unidas. Asamblea General. (2011). Resolución 65/229. Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok). Recuperado de https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/crimeprevention/65_229_Spanish.pdf
- ONU SIDA. (2020). Declaración conjunta de UNODC, OMS, ONUSIDA y ACNUDH sobre la COVID-19 en cárceles y otros centros de internamiento. Recuperado de <https://www.unaids.org/es/whoweare/about>
- Rossi, P. (1843). *Tratado de Derecho Penal*. Bruselas (Bélgica) Editorial Sociedad Tipográfica Belga. Recuperado de https://books.google.com.co/books?id=V5wOF_QiAMsC&printsec=frontcover&dq=Trait%C3%A9+de+droit+penal+P+Rossi&hl=es-419&sa=X&ved=2ahUKewjEvNWuunBsAhVMwFkKHQyaBnQQ6AEwAHoECAYQAg
- Sánchez Mejía, A. L., Rodríguez Cely, L., Fondevila, G., Morad Acero, J., Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Ciencias Jurídicas, Centro de Investigación Docencia Económica México. (2018). *Mujeres y prisión en Colombia: desafíos para la política criminal desde un enfoque de género*. Bogotá. Recuperado de <http://hdl.handle.net/10554/41010>
- Soto von Arnim, J. (2012). *Santafé carcelaria: historia de las prisiones de la capital de Colombia (1846-1910). Entre penas coloniales y colonias penales*. (Monografía de grado, Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de los Andes). Recuperado de <https://repositorio.uniandes.edu.co/bitstream/handle/1992/19658/u671102.pdf?sequence=1>
- Uprimny Yepes, R., Martínez Osorio, M., Cruz Olivera, L., Chaparro Hernández, S., & Chaparro González, N. (2016). *Mujeres, políticas de drogas y encarcelamiento*. Bogotá: Dejusticia. Recuperado de http://www.odc.gov.co/Portals/1/publicaciones/pdf/alternativas-encarcelamiento/CR1522016-mujeres_politicas-drogas-encarcelamiento.pdf